



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-23-31-005-2002-01938-01
Demandante	Nicanor Torres Gonzales y otros
Demandado	Distrito de Cartagena y Constructora El Cerro Ltda.
Asunto	Decidir mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	322

Procede el despacho a resolver si es procedente proferir mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva presentada por el Dr. Eliseo Noriega Calle como apoderado de **Nicanor Torres Gonzales, Carmen María Álvarez Pacheco, Tovar Corrales Consuelo y Tatis Guzmán Nelly Ester**, contra el Distrito de Cartagena.

I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 02 de mayo de 2014 proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de 27 de septiembre de 2016 dentro del Proceso de acción de grupo adelantado por RICARDO ORALES TAPIAS y OTROS, contra el DISTRITO DE CARTAGENA y Constructora El Cerro Ltda., en las que se declaró la responsabilidad de los demandados y se ordenó el pago de una indemnización colectiva por perjuicios morales a los miembros del grupo demandante en suma equivalente a diez (10) SMLMV a la ejecutoria de la sentencia, para cada una de las personas que demuestren la propiedad de las viviendas afectadas que conformaban la tercera etapa de la Urbanización Nueva Granada, especificando que el pago deberá realizarse a todos aquellos propietarios que adquirieron de la Constructora el Cerro Ltda una vivienda en la tercera etapa de la Urbanización Nueva Granada de la ciudad de Cartagena. Indemnizaciones que debía pagarse conforme a la ley 472 de 1998 art. 65.

La demanda ejecutiva va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1.-La ejecución de sentencia condenatoria dentro del proceso con referencia N°13-001-23-31-005-2002-01938-00, contra la Alcaldía de Cartagena y la Constructora el Cerro Ltda., de acuerdo con el artículo 306 del código general del proceso, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosa Administrativo, y de acuerdo con lo establecido en el Auto 403 de 2021.

2.- Que se indexen los valores de la sentencia a valor actual, ya que la alcaldía de Cartagena cancelo parte del valor de la sentencia con valores del año en que este despacho emitió la sentencia año 2016, de igual manera que se paguen la sentencia, con los interese moratorios y corriente según liquidación establecida por el despacho.





3.- Exonerar del pago del impuesto predial de las viviendas que resultaron afectados por el movimiento de tierra en la tercera etapa de la urbanización Nueva Granada, ya que el distrito de Cartagena viene haciendo el cobro del impuesto predial de las viviendas afectados en este proceso, viviendas que no habitan, ni ejercen dominio de las mismas.

4.- Que, se realice el pago por parte del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, en la cuenta de carácter especial sin personería jurídica, administrada por la Defensoría del Pueblo, de la indemnización ordenada en la sentencia de manera proporcional como se viene cancelando por las entidades condenadas

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

No tiene un acápite de hechos se trata de una solicitud de ejecución dentro del proceso ordinario.

Dentro de la peticiones señala que han transcurrido más de seis (6) años del fallo condenatorio y aun no sean cancelado la totalidad del valor de la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que





en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa



consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

CASO CONCRETO

Se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el artículo 306 del CGP que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no es necesario aportar el título ejecutivo, pues evidentemente este ya obra en el expediente.

Sin embargo, debe precisarse que, para verificar los requisitos formales del título y como lo que se pretende ejecutar es una sentencia dictada dentro de un proceso de acción de grupo, esta tiene unas connotaciones y procedimiento de pago especiales contemplados en la ley 472 de 1998, así:

“ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. **El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.**

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. **El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:**

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.



4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

ARTICULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

(...)

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 <sic, se refiere al artículo 65> numeral 3 de la presente ley.

En consecuencia, si bien a los demandantes de la acción de grupo se les reconoció una indemnización individual, la misma está comprendida en la colectiva ya que se trataba de una acción de grupo y la orden dada en los fallos era que el monto de la indemnización de condena fuera depositada por los demandados (DISTRITO DE CARTAGENA y CONSTRUCTORA EL CERRO LTDA, de forma solidaria) a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y de forma expresa se señaló en la sentencia de primera instancia con arreglo a la ley que “ *El Defensor del pueblo como administrador de dicho Fondo deberá cancelar las indemnizaciones correspondientes a quienes se hicieron parte en el proceso...*”.

Entonces, es claro que el pago no lo realiza el demandado Distrito de Cartagena directamente a los beneficiarios de la sentencia de acción de grupo, sino que es la Defensoría del Pueblo a través del Fondo la entidad encargada del pago de las indemnizaciones tanto de quienes integraron el proceso judicial como a los que posteriormente dentro de la oportunidad se adhirieron a ella, quedando como carga de los demandantes acreditar ante dicha entidad su condición de beneficiarios de la sentencia.

En tales condiciones la sentencia condenatoria por sí sola no constituye un título ejecutivo simple que pueda ejecutarse, ya que en atención al procedimiento de pago señalado regulado por la ley 472, el título debe acompañarse de todos aquellos documentos que den cuenta que se acreditó ante el Fondo de Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la condición de beneficiario de la condena.

Verificada la demanda y documentos aportados no se establece de ninguna forma si el Distrito y/o la Constructora el cerro Ltda consignó el monto de la indemnización al fondo y si los demandantes concurrieron a dicha entidad a reclamar su pago, circunstancia que debía estar clara para efectos de verificar la exigibilidad de la obligación.



Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ en decisión de cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) en un proceso de similares características precisó:

“(…) En ese orden, para tener certeza sobre la claridad y exigibilidad de la obligación de cara al cumplimiento de las sentencias condenatorias de las acciones de grupo, además de la decisión judicial, se hace necesaria una actuación administrativa posterior, a cargo del administrador del Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, encaminada a determinar las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso, así como las reclamaciones que se lleguen a presentar con estricta sujeción a la ratio de la sentencia, para establecer el monto porcentual que le corresponde a cada una de ellas (numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998).

La precisión anotada implica que, de cara al cumplimiento compulsivo de este tipo de sentencias, hará falta la configuración de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto o los actos que distribuyen el monto de la condena entre todos los beneficiarios (los integrantes del grupo en el proceso y aquellos cuya reclamación se presente con posterioridad a la sentencia), en función de establecer la claridad de la obligación y la posibilidad de que se haga exigible por cada integrante del grupo a partir de la distribución porcentual por parte del administrador del Fondo.

Dicho de otro modo, en estos casos, la sentencia no es un documento que constituya título ejecutivo – *per se* – cuyo titular sea cada uno de los miembros del grupo, y menos aún, cuya titularidad recaiga en tal grupo, pues como derecho de crédito reclama la individualización del valor a cargo de cada uno de los beneficiarios, bajo las premisas que para el cumplimiento de este tipo de sentencias ha fijado la ley respectiva. (...)

Precisado lo anterior, en este caso, no hay claridad sobre las sumas individuales que les corresponden a cada uno de los integrantes del grupo, pues aunque está acreditada la legitimación de los demandantes como integrantes del grupo beneficiario de la condena, no existe información que permita determinar las sumas que individualmente les corresponde a cada uno, no bastando al efecto su inclusión en los listados de los usuarios del servicio de telefonía básica conmutada acompañados al proceso ordinario, sin posibilidad de que el juez asuma una carga que se radica por ley en el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cuyo cargo está, como ya se ha indicado, hacer la distribución porcentual y la verificación frente a los miembros del grupo demandante, del interés subjetivo de crédito; asunto que sin duda comprende la determinación del valor que individualmente le corresponde a cada uno de ellos. ... (Negrillas fuera del texto original)

En tales condiciones, no es posible proferir mandamiento de pago, por cuanto en tratándose del proceso ejecutivo no es posible hacer elucubraciones o suposiciones, sino que es necesario que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, y en tratándose de este tipo de acciones dada la naturaleza colectiva de la indemnización y el procedimiento de pago establecido en la ley, la sentencia solo sería exigible en la medida en que la entidad no haya hecho la consignación del estimado del monto de la indemnización a la entidad encargada del pago (Fondo

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00832-03 (AG)



SC5780-1-9





para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos), porque, se reitera, el pago no se hace directamente a los beneficiarios de la sentencia y debe constituirse el título complejo en debida forma.

De otra parte, de quienes se presentan como demandantes de la ejecución, solo figura en la sentencia dictada en la acción de grupo el señor Nicanor Torres Gonzales, pero las señoras Carmen María Álvarez Pacheco, Tovar Corrales Consuelo y Tatis Guzmán Nelly Ester, no demuestran que hayan sido reconocidas como miembros del grupo dentro del proceso.

Por último, no puede admitirse el poder obrante en la actuación que dice ser otorgado al Dr. Eliseo Noriega Calle, porque no reúne las exigencias del art. 5º de la ley 2213 de 2022 ni lo señalado en el artículo 74 del CGP porque no está presentado personalmente y tampoco está acompañado del mensaje de datos respectivo.

Nota el despacho que si bien el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 no exige que los poderes tengan presentación personal, sí dentro del mismo debe señalarse de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y acompañarse de la constancia del mensaje de datos del poderdante a la apoderada lo cual no se acredita en el presente asunto.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso y que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del C. de P. A. y de lo C. A.

Así las cosas, se denegará el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
Juez



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297b22b7b6819171500f6a4a14125b13b07d52e21f14684c9d1ab0a2dd84af8f**

Documento generado en 04/05/2023 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>